**GARANTIZA LAS ATENCIONES DE LAS UNIDADES DE EMERGENCIA Y MODIFICA CÓDIGO PROCESAL PENAL CON EL OBJETO DE PRECISAR ORGANISMOS TÉCNICOS AUXILIARES DE LA JUSTICIA**
**BOLETÍN N° 3887-07**

1. Reforma procesal penal y técnicas auxiliares de investigación del delito.

La Reforma Procesal Penal, puede ser caracterizada como uno de los procesos de transformación de la justicia más importante del siglo recién pasado, no sólo por las implicancias legislativas de los cambios propuestos, sino por sus implicancias en la creación de nuevos organismos intervinientes en la nueva operatividad del sistema. Lo anterior se refrenda con la dictación del nuevo Código Procesal Penal, mediante la ley 16.696 (D. O. 12/10/2002), la reforma Constitucional y Ley Orgánica del Ministerio Público así como su correlato en al Defensoría Penal Pública (ley 19.718 publicada en D. 0.10/03/2001).

Sin perjuicio de los discursos legitimantes que pretenden fundamentar la aludida reforma -cuyos discursos ameritan cautela-, podemos afirmar que, existe cierto acuerdo en los principios inspiradores de 1a reforma y que constituyen la esencia del sistema propuesto en la idea de un sistema procesal más adecuado a las exigencias del debido proceso que emanan de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos y la Constitución Política.

La reforma implica un cambio sustancial en la aplicación de la justicia penal, en el sentido que el esquema del vetusto Código de procedimiento penal, de carácter inquisitivo y secreto, es sustituido por un sistema público y oral de carácter acusatorio, en que las agencias intervinientes evitan la concentración en un solo funcionario, -como lo era el juez que investigaba, acusaba y juzgaba- optando por un modelo de separación de funciones en que intervienen fiscales y policías (investigación), jueces de garantía (control) y jueces de tribunales orales (juzgamiento). Además busca una auténtica armonía entre los derechos del imputado (más garantizados) y el rol que asume la víctima en este nuevo esquema.

La reforma antes aludida descansa sobre una serie de principios, los cuáles suponen la operatividad de una serie de procedimientos que, a grandes rasgos, supone evitar la concentración excesiva de juicios orales, optando la mayor cantidad de las veces por salidas alternativas o procedimientos especiales que contemple al código, o el principio de oportunidad en su caso. Las salidas alternativas son soluciones al conflicto que acortan el proceso y evitan que tu caso llegue a juicio oral, siempre y cuando se cumple con los requisitos establecidos para este tipo de casos. Una vez iniciada la investigación se puede llegar a las siguientes salidas alternativas: suspensión condicional del procedimiento, acuerdos reparatorios. Que no se trate que el Estado, cómo centro de poder público, sólo recurra a la forma más brutal de control que le va quedando: el control penal.

Las últimas reformas, en cambio, dejan bastante que desear respecto de las intenciones programáticas de la reforma, pues bajo el influjo de la "doctrina de la seguridad ciudadana" y un supuesto clima de "impunidad", se han dictado diversas normas modificativas que atentan contra la lógica de funcionamiento del sistema procesal, es decir, evitar que delitos de menor trascendencia no puedan ser objetos de persecución. De esta manera llegamos al absurdo de quebrantar mediante diversas excepciones, la idea de evitar entrar en casos de insignificancia[1]. Se atribuye además al sistema penal, entre en acción sobre

[1] ROXIN, *Claus, "Derecho Procesal Penal" (Strafverfahrensrecht), p.* 90 y ss.,traducción de Gabriela E. Córdoba y Daniel R. Pastor, revisada por julio B. Maier, 25ª edición alemana, 1ª reimpresión en castellano,

hechos que expresamente la reforma esta decidida a abordar en consecuencia lo que ahí corresponde es la aplicación de otros mecanismos y políticas, diversos para encarar los hechos de menor trascendencia y significación.

Si se pretende entregar una caracterización o tendencias de un derecho penal liberal y democrático, el consenso doctrinal en este punto, se sintetiza en la afirmación del profesor ROXIN, en el sentido de "la exclusión de las acciones insignificantes y socialmente toleradas de modo general"[2]. Es por eso que tiene razón el profesor BUSTOS cuando plantea que "la amenaza penal ha de mantenerse dentro de los límites de la racionalidad, que no suponga un instrumento de manipulación a través del amedrentamiento de la persona"[3]. Es por esto que "la criminalización alcanza un límite de irracionalidad intolerable cuando el conflicto sobre cuya base opera es de ínfima lesividad, o cuando, no siéndolo, la afectación de derechos que importa es groseramente des proporcionada con la magnitud de la lesividad del conflicto"[4].

**1.1 Impacto económico de la reforma procesal penal en los servicios de urgencia.**

La **aplicación** de leyes penales hacen que el abogado, el intérprete o el juez deban acudir a conocimientos propios de otras ciencias, que al decir del profesor NOVOA MONREAL, se denominan "Ciencias Auxiliares"[5], como ocurre para los efectos del presente proyecto, con la Medicina Legal, constituida por los conocimientos médicos y biológicos que se requieren para la comprensión de las normas jurídicas y para su aplicación práctica, sea, en verdad, una ciencia auxiliar de todo el derecho, pero sin duda, es el Derecho Penal el que más continuamente la utiliza, especialmente en lo referente a los atentados contra la integridad física, la salud individual y los delitos contra la libertad sexual o bien en ciertas hipótesis abstractas como conducción bajo el influjo de sustancias.

Conforme al ordenamiento jurídico chileno, las Unidades de Emergencia, tienen la obligación de atender a todo consultante. En general, es un hecho público y notorio que gran parte de las consultas diarias en Unidades de Emergencia, no corresponden a auténticas emergencias médicas, quirúrgicas o traumatológicas. Es usual que en la práctica diaria de los servicios a esto se suma la utilización de agentes que cotizan en el sector privado, extranjeros etc., pero además debe tenerse en cuenta el servicio que se presta a la administración de justicia, conforme a las actividades clínicas y periciales obligatorias a que son sometidos los servicios de urgencia.

Es por eso que resulta imprescindible reflexionar sobre el **impacto de la Reforma Procesal Penal en las labores de los Servicios de urgencia.** En efecto, el nuevo Sistema Procesal Penal que se está implementando en nuestro país exige, sistemáticamente, un apoyo técnico en materias médico-legales. Es así como desde el punto de vista práctico atendida las facultades que la ley consagra para ciertos actores de la reforma procesal penal (fiscales, jueces de garantías), pues todo detenido es llevado para constatar lesiones, así como también las víctimas de violencia intrafamiliar.

---

Editores del Puerto s.r.l, Buenos Aires, 2000.

[2] ROXIN, *Claus,"Derecho Penal"* Parte General, p. 296, Tomo I, Traducción de la 2ª edición alemana de Diego Luzón Peña, Editorial Civitas,1997.

[3] BUSTOS, Juan, en *"Obras Completas", Tomo I, p.* 549, Ara Editores, 2004

[4] ZAFFARONI, Eugenio Raúl, *"Derecho Penal",* Parte General, p. 130 y ss., en colaboración con SLOKAR, Alejandro y ALAGIA, Alejandro, 2ª edición, Ediar, 2002.

[5] NOVOA MONREAL, Eduardo "*Curso de Derecho Penal Chileno"; p.* 48, *Tomo I,* Editorial jurídica de Chile 1960.

Un ejemplo de los procedimientos médicos legales del primer trimestre del año 2005 atendidos por la Unidad de emergencia de la ciudad de Arica pueden resultar ilustrativos sobre el impacto económico que la reforma procesal penal ha tenido respecto de ciertas atenciones médicas y que inciden en el presupuesto del sistema de salud.

1. ATENCIONES MENSUALES

| MES | N° TOTAL CONSULTAS |
|---|---|
| ENERO | 8.173 |
| FEBRERO | 7.475 |
| MARZO | 8.202 |
| TOTAL | 23.850 |
| | |
| CONSTATACION LESIONES | 1.827 |
| % CONSULTAS CONSTATACION LESIONES | 7.6% 8% |

2. PROCEDIMIENTOS MÉDICO LEGALES

| Nº | TIPO DE PROCEDIMIENTO | TOTAL |
|---|---|---|
| 1 | CONSTATA DE LESIONES | 1.827 |
| 2 | ALCOHOLEMIAS | 345 |
| 3 | VIOLENCIA INTRAFAMILIAR | 91 |
| | DELITOS SEXUALES | 16 |
| TOTAL | | 2.279 |

3. PORCENTAJE ATENCIÓN

| TOTAL CONSULTAS | TOTAL PROC. MÉDICO LEGALES | % |
|---|---|---|
| 23.850 | 2.279 | 9,5 % |

2. Ideas matrices del proyecto.

1. El presente proyecto dice relación con la precisión de los organismos técnicos auxiliares idóneos que -para la investigación de ciertos delitos-, los fiscales podrán recurrir a fin de una pronta comprobación, así como asegurar la **protección de la víctima** con el fin de evitar la saturación de los servicios de urgencia. En las últimas décadas, se ha considerado con especial atención la posición de la víctima dentro de las estructura del conflicto que implica el delito[6] con los nuevos aportes en el campo de la victimología[7] y la criminología.

[6] Un reconocimiento explícito a su calidad, se desprende en el artículo 6° del Código Procesal Penal (2000), pues se establece la obligación del Ministerio Público de otorgar protección a la víctima del delito en todas las etapas del procedimiento penal, promoviendo, acuerdos patrimoniales, medidas cautelares y otros mecanismos que faciliten la reparación del daño causado, procurando además al máximo su participación en los trámites en que debiere intervenir.

[7] Cfr. GONZÁLEZ BERENDIQUE, "Criminología", Tomos II, p. 977 y ss., Editorial jurídica de Chile, 1998. En igual sentido, CESANO, José Daniel, "Reparación y Resolución del conflicto penal: su tratamiento en el Código Argentino, p. 498, en "Nuevas Formulaciones en las Ciencias Penales", Homenaje a Claus Roxin, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales Universidad Nacional de Córdoba, Editorial Lerner-La lectura, 2001. Expresa este autor que esta consideración, desde el punto de vista del derecho penal material, admite dos orientaciones: a) aquellas que se ocupan de la intervención de la víctima en el surgimiento del delito (victimodogmática) y b) las que tienen en cuenta su participación para la solución del conflicto penal generado por el ilícito ya ocurrido, la cual se reconduce en las expectativas de reparación del daño provocado por el delito.

2. El proyecto busca establecer y distinguir que clase de delitos sólo pueden ser objeto de pericia por el Servicio Médico legal y aquellos que excepcionalmente atendida su magnitud o riesgo de salud, deben ser efectuados en los Servicios de Urgencia. Todo lo anterior con la **finalidad de un ahorro de recursos del sector salud,** los cuales pueden ser destinados a las finalidades propias del Servicio.

El legislador no puede estar de espaldas a la realidad, aquí radica la misión del legislador crítico y democrático, esto es, la constante revisión de porqué se ha seleccionado tal relación social y se la ha fijado de una forma determinada. Es por eso, que sobre la base de estos antecedentes venimos en proponer a esta Honorable Cámara el siguiente proyecto de ley. I

Artículo 1º Modificase el Código Procesal Penal en lo pertinente:

**a)** En el artículo 197 sustitúyase el punto aparte, por una coma (,), y la frase "la que se llevara a efecto por el Servicio médico Legal".

| Texto vigente | Texto modificado |
|---|---|
| Artículo 197.- Exámenes corporales. Si fuere necesario para constatar circunstancias relevantes para la investigación, podrán efectuarse exámenes corporales del imputado o del ofendido por el hecho punible, tales como pruebas de carácter biológico, extracciones de sangre u otros análogos, siempre que no fuere de temer menoscabo para la salud o dignidad del interesado.<br><br>Si la persona que ha de ser objeto del examen, apercibida de sus derechos, consintiere en hacerlo, el fiscal o la policía ordenará que se practique sin más trámite. En caso de negarse, se solicitará la correspondiente autorización judicial, exponiéndose al juez las razones del rechazo.<br><br>El juez de garantía autorizará la práctica de la diligencia siempre que se cumplieren las condiciones señaladas en el inciso primero. | Artículo 197.- Exámenes corporales. Si fuere necesario para constatar circunstancias relevantes para la investigación, podrán efectuarse exámenes corporales del imputado o del ofendido por el hecho punible, tales como pruebas de carácter biológico, extracciones de sangre u otros análogos, siempre que no fuere de temer menoscabo para la salud o dignidad del interesado.<br><br>Si la persona que ha de ser objeto del examen, apercibida de sus derechos, consintiere en hacerlo, el fiscal o la policía ordenará que se practique sin más trámite. En caso de negarse, se solicitará la correspondiente autorización judicial, exponiéndose al juez las razones del rechazo.<br><br>El juez de garantía autorizará la práctica de la diligencia siempre que se cumplieren las condiciones señaladas en el inciso primero, **la que se llevará a efecto por el Servicio Médico Legal.** |

**b)** En el artículo 199 después del vocablo “o”, suprímase la frase “por cualquier otro Servicio Médico”.

| Texto vigente | Texto modificado |
|---|---|
| Artículo 199.- Exámenes médicos y autopsias los delitos. En los delitos en que fuere necesaria la realización de exámenes médicos para la determinación del hecho punible, el fiscal podrá ordenar que éstos sean llevados a efecto por el | Artículo 199.- Exámenes médicos y autopsias los delitos. En los delitos en que fuere necesaria la realización de exámenes médicos para la determinación del hecho punible, el fiscal podrá ordenar que éstos sean llevados a efecto por el Servicio Médico |

| | |
|---|---|
| Servicio Médico Legal **o por cualquier otro servicio médico.**<br>Las autopsias que el fiscal dispusiere realizar como parte de la investigación de un hecho punible serán practicadas en las dependencias del Servicio Médico Legal, por el legista correspondiente; donde no lo hubiere, el fiscal designará el médico encargado y el lugar en que la autopsia debiere ser llevada a cabo.<br>Para los efectos de su investigación, el fiscal podrá utilizar los exámenes practicados con anterioridad a su intervención, si le parecieren confiables. | Legal **.**<br>Las autopsias que el fiscal dispusiere realizar como parte de la investigación de un hecho punible serán practicadas en las dependencias del Servicio Médico Legal, por el legista correspondiente; donde no lo hubiere, el fiscal designará el médico encargado y el lugar en que la autopsia debiere ser llevada a cabo.<br>Para los efectos de su investigación, el fiscal podrá utilizar los exámenes practicados con anterioridad a su intervención, si le parecieren confiables. |

**c)** En el artículo 200 agréguese el siguiente inciso final "En caso alguno procederá la atención respecto de lesiones leves y menos graves, la cual corresponderá al Servicio Médico Legal. **Respecto de las otras lesiones será siempre necesario el diagnostico del profesional de turno previo a la hospitalización".**

| Texto vigente | Texto modificado |
|---|---|
| Artículo 200.- *Lesiones corporales*. Toda persona a cuyo cargo se encontrare un hospital u otro establecimiento de salud semejante, fuere público o privado, dará en el acto cuenta al fiscal de la entrada de cualquier individuo que tuviere lesiones corporales de significación, indicando brevemente el estado del paciente y la exposición que hicieren la o las personas que lo hubieren conducido acerca del origen de dichas lesiones y del lugar y estado en que se le hubiere encontrado. La denuncia deberá consignar el estado del paciente, describir los signos externos de las lesiones e incluir las exposiciones que hicieren el afectado o las personas que le hubieren conducido.<br>En ausencia del jefe del establecimiento, dará cuenta el que lo subrogare en el momento del ingreso del lesionado.<br>El incumplimiento de la obligación prevista en este artículo se castigará con la pena que prevé el artículo 494 del Código Penal. | Artículo 200.- *Lesiones corporales*. Toda persona a cuyo cargo se encontrare un hospital u otro establecimiento de salud semejante, fuere público o privado, dará en el acto cuenta al fiscal de la entrada de cualquier individuo que tuviere lesiones corporales de significación, indicando brevemente el estado del paciente y la exposición que hicieren la o las personas que lo hubieren conducido acerca del origen de dichas lesiones y del lugar y estado en que se le hubiere encontrado. La denuncia deberá consignar el estado del paciente, describir los signos externos de las lesiones e incluir las exposiciones que hicieren el afectado o las personas que le hubieren conducido.<br>En ausencia del jefe del establecimiento, dará cuenta el que lo subrogare en el momento del ingreso del lesionado.<br>El incumplimiento de la obligación prevista en este artículo se castigará con la pena que prevé el artículo 494 del Código Penal.<br>En caso alguno procederá la atención respecto de lesiones leves y menos graves, la cual corresponderá al Servicio Médico Legal.<br>Respecto de las otras lesiones |

| | |
|---|---|
| | será siempre necesario el diagnostico del profesional de turno previo a la hospitalización. |

Artículo 2º. Modificase el art.17 del Decreto con Fuerza de Ley Nº196 de 1960.

Articulo 17ª.- Los Hospitales, Servicios de Asistencia Pública y demás establecimientos donde habitual o transitoriamente lleguen casos médico-legales, deberán otorgar las facilidades necesarias para el cumplimiento de las órdenes judiciales o del **Ministerio Público, previo diagnostico** del profesional de turno respecto de una eventual hospitalización.

En caso de que deban someterse a exámenes, o curaciones que no hagan necesaria la hospitalización, personas que se encuentren detenidas bajo la custodia de funcionarios de Carabineros o de la Policía de Investigaciones, el responsable del establecimiento arbitrará todas las medidas necesarias para que los exámenes o curaciones se efectúen en forma expedita. Los funcionarios de Carabineros o de ta Policía de **Investigaciones deberán garantizar la integridad de** la **autoridad sanitaria y del establecimiento.**

En caso alguno procederá la atención respecto de lesiones leves y menos graves, así como la práctica exclusiva de alcoholemias, las cuales corresponderán al Servicio Médico Legal.